

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 45946-MOPT

LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140, incisos 3, 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápito b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de Administración Pública; el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas; artículos 1°, 3°, 4° inciso a) y 24 de la Ley N° 7798 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad; artículos 3° inciso 3), 11 y 14 incisos c), d) y e) de la Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial; artículos 5°, 6° y 7° inciso i) de la Ley N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi; artículos 3°, 4° incisos a) y b), 7° inciso h), 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 45804-MP-PLAN del 8 de mayo de 2026; y los artículos 1°, 2° incisos a), b) y c), 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10, 11, y 17 de la Ley N° 9976 del 21 de abril del 2021, Movilidad Peatonal.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a los Ministros, conjuntamente con el Presidente de la República, dirigir y coordinar la Administración, tanto Central como, en su caso, descentralizada del respectivo ramo.

2°—Que el Poder Ejecutivo debe mantener la unidad, integralidad y armonía de las acciones de los órganos y entes que conforman la Administración, a fin de lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos.

3°—Que, asimismo, el inciso b) del artículo 4° del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 45804-MP-PLAN del 8 de mayo de 2026, establece que le corresponde al Ministro Rector: *“b) Dirigir o facilitar, en colaboración con el Consejo y Secretaría Sectorial, los procesos de coordinación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planificación coordinados por MIDEPLAN u otras instancias; así como el análisis de proyectos de ley atinentes al sector.”*

4°—Que el numeral 4 inciso a), del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo dispone que, será competencia del Ministro Rector: *“a) Dirigir y coordinar al respectivo sector convocando periódicamente a los jerarcas de los órganos y entes que lo integran para discutir y analizar prioridades sectoriales, sus metas y avance en el logro de resultados: pudiéndose entablar*

relaciones de coordinación y cooperación que conlleven a una adecuada gobernanza multinivel (nacional, sectorial, regional y local) y multiactor (Administración Central y Descentralizada, otros Poderes de la República, Gobiernos Locales, organizaciones del sector privado y sociedad civil organizada) ...”.

5°—Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad; le corresponde la conservación y construcción de las carreteras, las calles de travesía y los puentes de la red vial nacional. Además, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la citada Ley: *“En todas las labores de planificación, diseño, conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional o cantonal, que realicen el Consejo Nacional de Vialidad, el MOPT y las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias, se debe considerar e incorporar el componente de seguridad vial y movilidad segura antes de su ejecución, de conformidad con la normativa vigente oficialmente aprobada. Como parte de la seguridad vial, movilidad y seguridad, se deben incorporar prevenciones para todos los distintos tipos de usuarios de la vía, favoreciendo la movilidad peatonal, ciclista y de transporte público, así como la adecuada visibilidad de las vías, incluida la eliminación de obstáculos en ellas y en el derecho de vía de estas, y cualquier otro que se disponga reglamentariamente.”*

6°—Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Administración Vial, se establece la dependencia responsable de efectuar *“...el estudio de los problemas de tránsito y de sus consecuencias ambientales y sociales, así como el diseño y la ejecución de medidas y norma técnicas para controlarlas. Para tales fines tendrá a su cargo el señalamiento vial y la planificación de servicios de transporte público...”*, recayendo dicha función en la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

7°—Que según lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, el Consejo de Transporte Público se especializa en materia de transporte público y está adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

8°—Que el artículo 7° inciso i) de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi establece que, el Consejo de Transporte Público tendrá como atribución: *“i) Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios”. Asimismo, de transporte público remunerado de personas.”*

9°—Que en el artículo 1° de la Ley de Movilidad Peatonal, se establecen las bases del marco jurídico para regular la infraestructura peatonal, de conformidad con el sistema de transporte multimodal y espacios públicos, que prioriza la movilización de las personas de forma segura, ágil, accesible e inclusiva, como competencia de las corporaciones municipales y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus consejos.

10.—Que según lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley de Movilidad Peatonal, son fines de la citada ley:

“(...)”

- a) *Garantizar el derecho a una movilidad inclusiva, de forma integral en todos los entornos físicos, atendiendo el principio de igualdad.*
- b) *Atribuir, como competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus consejos, la construcción y el mantenimiento de las aceras y todos sus componentes en la red vial nacional.*
- c) *Trasladar a las corporaciones municipales, con carácter exclusivo, la gestión de las aceras en la red vial cantonal, lo que incluye el diseño, la construcción, la conservación, el señalamiento, la demarcación, la rehabilitación, el reforzamiento, la reconstrucción, la concesión y la operación de este espacio, que incluye*

tanto las aceras propiamente como todos los elementos de las infraestructuras peatonales necesarios para asegurar una movilidad inclusiva, como infraestructura verde, iluminación y otros elementos, y considerando los criterios de accesibilidad contemplados por la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996.”

11.—Que en reunión del Consejo Nacional Sectorial del Sector Obras Públicas y Transportes efectuada el 10 de noviembre de 2025, se conoció y aprobó la “Guía estándar para el diseño de parabuses y estaciones”, según consta en el Acuerdo N° 2025-02-07.

12.—Que la Guía estándar para el diseño de parabuses y estaciones se desarrolla en cumplimiento de lo solicitado por la Contraloría General de la República mediante el informe de control denominado “INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA SOBRE EL SERVICIO DE AUTOBÚS”, N° DFOE-IAD-CIU-00008-2023 del 19 de diciembre de 2023, Ente que ordenó en la disposición 4.9 del referido informe: *“Instruir a la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT para que defina, oficialice, divulgue e implemente una guía estándar para el diseño de los parabuses y terminales. Dicha guía deberá contemplar al menos: i) Identificación del tipo y operación del punto de parada. ii) Mobiliario necesario según tipo de punto de parada. iii) Mobiliario de accesibilidad universal según tipo de punto de parada. iv) Elementos a considerar para la identificación de la disponibilidad espacial y contexto urbano. v) Seguridad vial. vi) Seguridad personal. vii) Definición de responsables en la construcción y mantenimiento de los parabuses y terminales según corresponda...”*

13.—Que la Guía estándar para el diseño de parabuses y estaciones fue sometida a consulta pública a efectos de que los responsables de su diseño y construcción, a saber, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y sus Consejos, las municipalidades y terceros interesados conocieran el instrumento y brindaran las observaciones que consideraran pertinentes. Dicha Guía fue publicada en el Alcance N° 71 a La Gaceta N° 102, de fecha 05 de junio del 2025, recibándose observaciones por parte de cuatro interesados, las cuales fueron analizadas e incorporadas en el documento.

14.—Que al ser la Guía estándar para el diseño de parabuses y estaciones un instrumento que brinda lineamientos que permiten determinar la ubicación y adecuado emplazamiento de paradas y terminales de transporte público modalidad autobús, establece una guía de parámetros y lineamientos para la proyección y diseño de paradas y terminales de transporte público modalidad autobús que considere la experiencia de los usuarios del transporte, la accesibilidad universal y la perspectiva de género y genera lineamientos para la integración física y operativa del transporte público modalidad autobús mediante la consideración del entorno urbano, la articulación con los usos del suelo y el rescate del espacio público, dicho instrumento, así como el presente Decreto Ejecutivo mediante el cual se oficializa, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no deberá someterse al control previo ante la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC. **Por tanto,**

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LA GUÍA ESTÁNDAR PARA EL DISEÑO DE PARABUSES Y ESTACIONES

Artículo 1°—Se decreta la oficialización e implementación de los lineamientos establecidos en la Guía estándar para el diseño de parabuses y estaciones, la cual está dirigida a las instituciones involucradas en el diseño y construcción de los parabuses y estaciones del país y en su aprobación cuando

lo ejecutan terceros. La aplicación de esta guía, por lo tanto, será obligatoria para quienes diseñen o ejecuten las obras relacionadas con este tipo de infraestructura.

Artículo 2°—La Guía estándar para el diseño de parabuses y estaciones que se oficializa mediante el presente Decreto Ejecutivo, tiene el propósito de brindar un conjunto de parámetros estándar de diseño que sirvan de guía para los parabuses y estaciones según las características del sitio, por lo que es de observancia obligatoria para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo de Transporte Público, el Consejo de Seguridad Vial, las municipalidades y terceros interesados, debiéndose considerar en toda obra que se realice dentro del derecho de vía, de manera que, tanto la disponibilidad espacial como el mobiliario urbano sea estrictamente considerado en la planificación de la infraestructura.

Artículo 3°—La Guía estándar para el diseño de parabuses y estaciones estará disponible permanentemente en el sitio web del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a saber, <https://www.mopt.go.cr/destacados/planificacion-sectorial/documentacion/publicaciones>.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 21 días del mes de agosto del 2026.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraím Zeledón Leiva.—1 vez.— (D45946 - IN202601133172).